



Al contestar cite este número
2022RS076988

Bogotá D.C., 26 de julio del 2022

Doctor
JUAN DAVID URIBE
SINBOCOLOMBIA
SINBOCOLOMBIA
SINBOCOLOMBIA@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta a solicitud de información sobre aplicación del artículo 30 del Decreto Ley 256 de 2013

Referencia: Radicados Nros. 2022RE131720 y 2022RE132909

Cordial saludo doctor Uribe.

Por traslado de la UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA -DNBC- y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-, este Despacho recibió la comunicación citada en la referencia, mediante la cual el Sindicato Nacional de Bomberos Oficiales de Colombia "SINBOCOLOMBIA" solicita la aplicación del artículo 30 del Decreto Ley 256 de 2013, para el personal vinculado de manera provisional en los Cuerpos Oficiales de Bomberos, en los siguientes términos:

"(...) Por medio de la presente les solicitamos de la manera más respetuosa escalar a MINISTERIO DEL INTERIOR, CNSC, DAFP, CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS y a quienes ustedes vean pertinente el cumplimiento inmediato del decreto ley 256 del 2013 en su artículo 30, así como quedo en los compromisos de la mesa técnica # 96 en el congreso de la república; a razón que cada una de estas instituciones o entidades están es para cumplir la ley no para generar concepto bajo la interpretación de cualquiera de sus funcionarios. (...)

*El artículo 30 decreto ley 256, es encuentra incluido en el Título IV, Capítulo Único donde menciona, además, el régimen de transición. los regímenes de transición son creados por el legislador para mantener o mejorar las condiciones laborales de quienes se ven afectados que por alguna reforma a su estructura orgánica y funcional, se ven inmersos, en el caso de los bomberos Oficiales paso de ser un régimen general de carrera a régimen específico, propendiendo la estabilidad laboral, toda vez que se habla de un **ingreso** especial al escalafón, contrario sería un ingreso ordinario. (proceso normal que convoca la CNSC para todos procesos).*

*El artículo 30 reza que quienes se encuentren ocupando **empleos de carrera** administrativa (contrario **empleos en carrera** administrativa) y además que hayan participado en un **proceso de selección** (en ningún momento menciona que los procesos tienen que ser convocados, ni acreditados por la CNSC) ...Los que tienen la competencia de acreditación procesos de selección no son la comisión ni las entidades públicas, son instituciones idóneas y cuentan*

con la infraestructura técnica y la idoneidad como son algunas universidades y demás, en ellos se configura el instrumento de garantía para que un proceso sea transparente y meritocrático.

El artículo continúa suscribiendo que los empleados inscritos en el registro público de carrera administrativa conservaran sus derechos (la única manera de estar inscritos en el registro público de carrera administrativa es haber superado el periodo de prueba, en un proceso de Selección ordinario) en este caso la norma reza que los que ya están en carrera administrativa conservan todo sus derechos y garantías por lo que el **ingreso** especial al escalafón no aplicaría para ello, en este caso se debe realizar solo una actualización.

Por tanto, la CNSC tendrá que verificar que los dichos procesos de selección hayan efectuado en virtud del principio constitucional del mérito, principio arraigado a la función pública como termina describiendo el artículo 30.

Recordemos que los principios constitucionales son la primacía de las normas, es decir no hay una ley, acto administrativo o decreto etc... que se cree en Colombia, sino es para proteger un principio constitucional, los cuerpos oficiales de bomberos debido a su tipicidad en sus funciones, en su gran mayoría surtieron un proceso de selección, siendo el mérito el elemento sustantivo para acceder a estas vacantes de carrera administrativa, en consecuencia la provisionalidad **es la forma, más no el como (ingreso)** se accedió empleo.

Adicional por la misionalidad Bomberil es salvar vidas lo cual está en los derechos fundamentales y como tal debe darse la importancia a nuestra labor, y no perder ese capital humano que día a día nuestras instituciones, procesos y grupos especializados como lo son el USAR – COL 1. (...)" (SIC)

Con el objeto de atender la solicitud transcrita, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 256 de 2013¹:

*"(...) **Artículo 30. Ingreso especial al escalafón.** Quienes al entrar en vigencia este decreto-ley se encuentren ocupando empleos de carrera administrativa pertenecientes al Cuerpo Oficial de Bomberos y acrediten derechos sobre la misma por haber participado en procesos de selección, podrán solicitar su ingreso al escalafón de la Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos en el mismo empleo y grado que desempeñan.*

Los empleados inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa conservarán sus derechos de carrera.

La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver la actualización en el escalafón para lo cual revisarán que el ingreso a la carrera se haya efectuado por mérito. (...)"

Teniendo en consideración el anterior aparte normativo, la CNSC aclara que **el único mecanismo para adquirir derechos de carrera** en el Sistema Específico de Carrera de los Bomberos Oficiales del país y acceder al Registro Público en el Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, **es la participación en un proceso de selección que permita el ingreso por mérito al sistema de carrera.**

Al respecto, el numeral 6 del artículo 11 del precitado Decreto Ley 256 de 2013, en consonancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 31 Ley 909 de 2004, señala:

"(...)"

¹ "Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos"

6. *Período de prueba. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles del proceso de selección quede en firme, con base en los resultados del mismo y en riguroso orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba. El término de duración del período de prueba es de seis (6) meses, al cabo del cual dentro de los quince (15) días siguientes, el servidor público será evaluado en su desempeño laboral. Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos. (...)*

Sobre este punto, el artículo 7 del mismo decreto ley, el cual se refiere al ingreso y el ascenso en el Sistema Específico de Carrera de los Bomberos Oficiales, indica:

“(...) El ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El ascenso en el escalafón se hará de manera gradual y secuencial a través de la superación de procesos de selección, en los cuales podrán participar quienes reúnan los requisitos y competencias exigidas para el desempeño de los empleos. (...)” (Negrilla intencional).

En conclusión, se observa que contrario a lo manifestado en la solicitud, es la CNSC la entidad competente para desarrollar los procesos de selección destinados a proveer los empleos de carrera administrativa, tal como lo demanda el artículo 125 de la Constitución Política, precepto que es claro en destacar que: *“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, serán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*; actuación que puede ser adelantada a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin.

Consideraciones por las cuales, no le asiste razón a la afirmación relacionada con que *“la competencia de acreditación procesos de selección no son la comisión ni las entidades públicas, son instituciones idóneas y cuentan con la infraestructura técnica y la idoneidad como son algunas universidades y demás, en ellos se configura el instrumento de garantía para que un proceso sea transparente y meritocrático”*, como quiera que desde la Constitución Política se otorgaron las facultades de administración y vigilancia sobre los sistemas de carrera general y específicos a la CNSC.

Dicho esto, sobre la aplicabilidad del artículo 30 del Decreto 256 de 2013, se indica que esta norma ampara únicamente a aquellos servidores que detentan derechos de carrera administrativa sobre el empleo que desempeñan en titularidad.

Ahora, con el ánimo de dar claridad al Sindicato SINBOCOLOMBIA, respecto a las características de la vinculación de servidores en calidad de provisionalidad en la administración pública, se trae a colación un aparte de la Sentencia T-147 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, donde destacó:

“(...) La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la

*vacancia temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. **Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan**, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. **Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la Ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el periodo de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. (...)**" (Negrilla intencional)*

De tal manera que la permanencia de un servidor público en calidad de provisional en la planta de personal de una entidad, se sustenta en la necesidad que tiene la respectiva organización de ejecutar las funciones asignadas a un empleo para su correcto funcionamiento, es decir, **el personal provisional detenta estabilidad relativa en su vinculación laboral**, no asimilable a la de un servidor público de carrera administrativa.

No obstante, el personal vinculado en provisionalidad tiene el derecho a que "(...) *al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia. (...)*", tal y como lo menciona la Sentencia C-279 de 2007, situación que deberá tramitarse mediante un acto administrativo motivado con las causales que dan origen a la desvinculación o determinación de insubsistencia del servidor público bajo nombramiento en provisionalidad.

Conforme lo expuesto, **a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en los Cuerpos Oficiales de Bomberos**, en los empleos que hacen parte del escalafón regulado por el Decreto Ley 256 de 2013, **no les asisten derechos de carrera administrativa sobre los empleos que ocupan**.

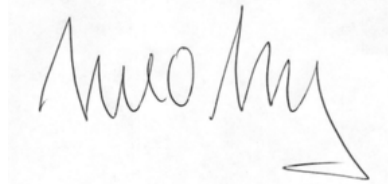
Bajo las consideraciones normativas y jurisprudenciales relacionadas, se indica que no es dable adelantar trámites tendientes a realizar el "*ingreso especial*" en el REGISTRO PÚBLICO DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA DE LOS CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS administrado por la CNSC, al personal operativo vinculado en provisionalidad antes del 20 de febrero de 2013, fecha en la que fue expedido el Decreto Ley 256 de 2013, como refiere la organización SINBOCOLOMBIA en el escrito de la referencia.

Finalmente, se advierte a la organización sindical que, en la Mesa de Trabajo Nro. 96 celebrada en las instalaciones del Senado de la Republica de Colombia el día 17 de mayo de 2022, por solicitud del Presidente de esa Corporación, doctor Juan Diego Gómez Jiménez, la CNSC expuso al doctor Juan David Uribe las mismas consideraciones indicadas en prelación, por tanto, no es cierto que en esa jornada la CNSC haya adquirido el compromiso de inscribir de manera extraordinaria en el Registro Público del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, a los servidores vinculados como provisionales en los empleos con denominación

Bombero y las subcategorías que integran el escalafón de los Bomberos Oficiales, con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 256 de 2013.

Cualquier inquietud adicional será atendida en la oficina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ubicada en la carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7 en Bogotá, mediante los servicios electrónicos dispuestos en el sitio web www.cnsc.gov.co o en la línea de atención telefónica 3259700.

Atentamente,



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Copia: Dirección Nacional de Bomberos de Colombia
Correo electrónico: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Elaboró: JULIÁN DAVID VARGAS RODRÍGUEZ - CONTRATISTA
Revisó: IRMA RUIZ MARTÍNEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II
YEBERLIN CARDOZO GÓMEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.